



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 45

Audiencia número: 515

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número 218 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por JAVIER GARCIA BALBIN ALVAREZ contra ECINFRA SAS. y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, donde se integró el litis consorcio necesario con las sociedades CONSTRUCCIONES RUBAU S.A., ASTINCO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se llamó en garantía a SEGUREXPO BANCOLDEX-CESCE.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial del demandante al presentar alegatos de conclusión, expresa que disiente de la sentencia de primera instancia, haciendo en primer lugar, alusión a la definición legal de salario, donde su exclusión debe hacer mediante pacto suscrito por las



partes. Donde el acto recibía como retribución: siete millones de pesos, de los cuales don eran dados en especie y el restante en dinero, donde los dos millones citados no fueron pactados con cláusula de exclusión salarial, además, ese fue un pago habitual, dado como remuneración directa del servicio prestado bajo el concepto de “manutención y sostenimiento”, por lo tanto, tiene el carácter salarial. Igualmente, reitera que la excepción de pago es parcial por la suma de \$7.715.994, sin que se hubiese reconocido dentro de la diligencia de interrogatorio de parte que se le canceló el valor de \$9.464.568, por consiguiente, se debe la diferencia que se genera esos dos valores que la A quo no tuvo en cuenta. Refiere que se debe mantener la decisión de primera instancia, en relación con la solidaridad entre las empresas Consorcio Desarrollo y Ecifras SAS, por tener actividades conexas. Bajo esos argumentos, solicita la modificación de la sentencia de primer grado.

La apoderada de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que debe prosperar la excepción de inexistencia de amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, dado que fue convocada al proceso por llamamiento que hizo el Municipio de Cali, pretendiendo exigir le reembolso total o parcial del pago al que fuere eventualmente condenada por solidaridad laboral. Pero que la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 4015 expresamente ha determinado el riesgo asumido por el asegurador sobre riesgos que pueden derivarse por daños ocasionados a terceros durante la ejecución del contrato de obras públicas número 4151.0.26.1 340-2016 suscrito el 10 de mayo de 2016 entre el Municipio Santiago de Cali y el Consorcio Desarrollo vial. Por lo tanto, esa póliza no tiene por objeto la cobertura que se persigue en esta acción laboral.

Considera quien representa judicialmente al Municipio Santiago de Cali que no debe declararse la solidaridad, porque se trata de una contratación que no es con ocasión de la obra en cabeza el ente territorial, donde el demandante fue contratado por la empresa ECIFRAS SAS. Como se observa en la documental allegada al plenario, donde la prestación del servicio era en la ciudad de Bogotá, cuyo contrato laboral inició el 01 de septiembre de 2015. Donde la obra solo se dio en marzo de 2017, es decir, 19 meses posteriores a la firma del contrato laboral, y por la intervención del municipio, sólo se pudo iniciar a ejecutar en



octubre de 2017. Además, el promotor de esta acción no tuvo nunca una relación laboral con esa entidad.

La sociedad ASTINCO SAS, por medio de su apoderado judicial afirma que quien ostentó la calidad de empleador fue ECIFRAS SAS, y así lo aceptó el demandante al absolver el interrogatorio de partes, por lo tanto, ASTINCO SAS quien conformó el Consorcio Desarrollo Vial, no tiene injerencia alguna en las reclamaciones de la demanda, porque nunca ejerció conductas de subordinación laboral, jamás el actor fue trabajador de esa compañía. Razón por la cual solicita se revoque la decisión de primera instancia en lo que atañe a la solidaridad declarada, en su subsidio se condene a Seguros del Estado a cubrir las obligaciones impuestas a esa demandada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 430

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad ECINFRA SAS, que rigió entre el 1º de septiembre de 2015 y el 30 de octubre de 2017, en desarrollo del cual incumplió con el pago de sus salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y descansos remunerados; igualmente que se declare la solidaridad entre la sociedad ECINFRA SAS y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN, por ser el beneficiario o dueño de la obra contratada con la empleadora y las labores desempeñadas no le son ajenas, sino conexas a su objeto como ente territorial y como consecuencia de ello sean condenadas al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, salarios, aportes a la seguridad social en pensiones, con sus respectivos intereses, indexación y las costas procesales.

En sustento de estas pretensiones manifiesta que laboró como Director de Compras y Licitaciones, para el empleador ECINFRA SAS desde el 1º de septiembre de 2015, mediante contrato de trabajo a término indefinido, el cual se pactó con una remuneración mensual de



\$7000.000, sin embargo, el mismo día, suscribió otro contrato con una remuneración de \$2.000.000 de los cuales \$800.000 correspondían a un bono, aún así, la remuneración real siempre correspondió a \$7.000.000. de los cuales \$2.000.000 eran suministros en especie representados en vivienda.

Que a partir del 1º de marzo de 2017 su vinculación se desarrolló en el marco de un contrato de servicios de construcción que su empleadora tenía con CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL VALLE, quien a su vez, desde el 10 de mayo de 2016 había suscrito contrato de obra pública con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION, el cual después de muchas suspensiones, terminó el 30 de septiembre de 2018, de ahí que el beneficiario final de su fuera laboral fue el ente territorial.

Que el 30 de octubre de 2017 presentó su renuncia, motivado por el impago de 3 meses de salario y su liquidación de prestación sociales fue cancelada por CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL VALLE, en diciembre de 2017, tomando como extremos temporales del 1º de marzo al 30 de octubre de 2017 y el salario de \$1.200.000.

Que el 4 de octubre de 2018 reclamó ante el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION, requerimiento formal de pago de sus prestaciones sociales, sin obtener respuesta a la fecha.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, atendió el llamado judicial mediante apoderado judicial, manifestando no constarle el vínculo laboral sostenido entre el demandante y la sociedad ECINFRA SAS, así como sus pormenores, aceptó la suscripción del contrato No. 4151.026.1.340 de 2016 suscrito con el Consorcio Desarrollo Vial para la obra de prolongación avenida ciudad de Cali — etapa 1 entre carreras 50 y 80, exponiendo que la vinculación laboral del actor con ECINFRA SAS data del 1º de septiembre de 2015 y el contrato de servicios de construcción con el Consorcio Desarrollo Vial del 02 de diciembre de



2016, lo que evidencia que la contratación laboral del señor GARCIA BALBIN no se dio con ocasión de la prolongación de la Avenida Ciudad de Cali, así mismo señaló que no ha celebrado ningún tipo de contrato con la sociedad ECINFRA SAS, pues fue el CONSORCIO DESARROLLO VIAL quien realizó la contratación de dicha sociedad.

En estos términos se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló en su defensa las excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, inexistencia de la obligación pretendida, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de solidaridad.

Llamó en garantía a la Compañía de Seguros SEGUREXPO BANCOLDEX-CESCE POLIZA No. 4015, en virtud del contrato de concesión No. 4151.0.26.1.340.2016 donde en su cláusula No. 27.2 se estipuló la garantía para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado, por un valor asegurado equivalente al 10% del valor definitivo del contrato, quien atendió el llamado judicial mediante apoderada judicial, manifestando no constarle el vínculo laboral sostenido entre el demandante y la sociedad ECINFRA SAS, así como sus pormenores, sin embargo, tal relación laboral fue formalizada mediante contrato de trabajo a término indefinido el 1 de septiembre de 2015, por tanto mucho antes de la suscripción del contrato de obras públicas N°4151.0.26.1.340.2016 del 10 de mayo de 2016, entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el CONSORCIO DESARROLLO VIAL, que con todo el demandante aduce una conducta irregular de su empleadora ECINFRA S.A.S., la que de ser demostrada constituye un acto ilegal e inasegurable a la luz del artículo 1055 del Código de Comercio; que el contrato entre ECINFRA S.A.S. y el CONSORCIO DESARROLLO VIAL fue suscrito el 02 de diciembre de 2016, iniciando labores sólo desde marzo de 2017, mucho después de la firma del contrato que suscribió el demandante con la firma ECINFRA S.A.S. el 1 de septiembre de 2015, para el cargo de Director de Compras y Licitaciones, con labores diametralmente diferentes de las que se ejecutarían con ocasión del contrato entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el CONSORCIO DESARROLLO VIAL y que demostrarse la existencia del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones bajo la póliza de cumplimiento N° 14-45-101041044 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., sería este amparo el que de manera exclusiva podrá ser objeto de afectación y que mediante póliza de



responsabilidad civil extracontractual N° 4015, actuando como tomador el CONSORCIO DESARROLLO VIAL y como asegurado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se ampara la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputable al contratista durante la ejecución del contrato de obra pública N° 4151.0.26.1.340-2016 cuyo objeto es la construcción de obras de infraestructura vial y de servicios públicos, tránsito, la gestión social y ambiental, para la obra identificada: MG-21 prolongación avenida ciudad de Cali - etapa 1 entre carreras 50 y 80.

En estos términos se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló en su defensa las excepciones de inexistencia del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones e incumplimiento del artículo 1077 del Código de Comercio.

Se integró el litis consorcio necesario por pasiva a con las sociedades CONSTRUCCIONES RUBAU S.A., ASTINCO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

ASTINCO SAS recorrió el traslado manifestando que desconoce los pormenores de la contratación del demandante con ECINFRA SAS, reconociendo formar parte del CONSORCIO DESARROLLO VIAL y que la información que reposa en los documentos que le fueron entregados señala que la compensación del actor era de \$2.000.000 (con un valor de salario de \$1.200.000) en el cargo de Director de Compras y Licitaciones, no obstante, el 18 de enero de 2018, en atención a su responsabilidad social el Consorcio DESARROLLO VIAL - CVD procedió al pago de las acreencias laborales pendientes por valor de \$7.712.994, que eran todos los valores pendientes de pago por concepto de liquidación de prestaciones sociales y salarios pendientes de acuerdo con los registros que le fueron entregados al consorcio, así mismo que desconoce detalles de los contratos celebrados en tanto la administradora del Consorcio es RUBAU S.A., que conforme los certificados de existencia y representación la actividad contratada y llevada a cabo por ECINFRA SAS, es diferente a la ejecutada por ASTINCO SAS. y que el Municipio de Cali se dedica a la labor de administración pública, en ninguna medida se encarga de construcción, por más que contrate servicios de celular, de telefonía, acueducto, energía o demás servicios.



En estos términos se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló en su defensa las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa, pago, buena fe, prescripción y compensación.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. atendió el llamado judicial, mediante apoderada judicial; dijo desconocer los términos de la relación laboral del demandante con ECINFRA SAS, que de conformidad con el contrato CON000024 celebrado entre CONSORCIO DESARROLLO VIAL y ECINFRA S.A.S se puede apreciar que ECINFRA S.A.S tiene la obligación de cubrir con sus obligaciones patronales frente al actor, pues no se evidencia la transferencia de obligaciones patronales del CONTRATISTA al CONTRATANTE el asegurado CONSORCIO DESARROLLO VIAL después de la terminación del contrato y que si bien SEGUROS DEL ESTADO S.A pactó la póliza de seguros No. 14-45-101041044, donde el TOMADOR es la empresa ECINFRA S.A.S y el BENEFICIARIO ASEGURADO es CONSORCIO DESARROLLO VIAL, es menester resaltar que dicha póliza es de cumplimiento particular y que dentro de la misma en sus amparos se pactó el amparo de salario y prestaciones sociales, por consiguiente, es necesario dar a conocer que dicha póliza cuenta con unas exclusiones en su clausulado general, como también un valor límite por amparo afectado.

En estos términos se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló en su defensa las excepciones de inexistencia de obligación patronal del asegurado CONSORCIO DESARROLLO VIAL, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de cobertura de la póliza No. 14- 45-101041044, limites amparos y exclusiones, cobro de lo no debido y genérica.

CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, describió el traslado a través de apoderado judicial, negó cualquier tipo de vinculación laboral con el demandante señalando que jamás ejerció conductas de subordinación laboral, así como tampoco se vio beneficiada de manera directa de la prestación del servicio, dijo desconocer los pormenores de la contratación del aquel con ECINFRA SAS, a la vez que reconoció formar parte del CONSORCIO DESARROLLO VIAL, por lo que el 18 de enero de 2018, en atención a su responsabilidad social y haciendo uso de las pólizas de salarios y prestaciones de la relación comercial, el CONSORCIO DESARROLLO VIAL procedió al pago de las acreencias



laborales pendientes del señor GARCÍA BALVIN en suma de \$7.712.994, de acuerdo con los registros que le fueron entregados al Consorcio y que el contrato celebrado entre el CONSORCIO DESARROLLO VIAL y la sociedad ECINFRA S.A.S. tiene como objeto una labor a la que no se dedica ni el consorcio ni tampoco CONSTRUCCIONES RUBAU S.A., de acuerdo con lo establecido en el certificado de existencia y representación legal.

En estos términos se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló en su defensa las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa, pago, buena fe, prescripción, compensación y genérica.

ECINFRA SAS estuvo representada en el proceso a través de curador ad litem, quien dijo no constarle los hechos de la demanda, a la vez que se opuso a las pretensiones de la demandan aduciendo que no hay pruebas que soporten el incumplimiento de las obligaciones de ECINFRA SAS y que las labores en su objeto principal de negocio son distintas a las predicadas a la Secretaria de Infraestructura y Valoración del Municipio de Santiago de Cali, por lo cual a pesar de ser contratante, no comparte el giro ordinario de negocios. En su defensa formuló las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la operadora judicial resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 8 de abril del año 2016.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto de la pretensión referida al pago de vacaciones.

TERCERO: DECLARAR que existió un contrato de trabajo entre el señor JAVIER GARCÍA BALBÍN ÁLVAREZ como trabajador y la empresa ECINFRA



S.A.S. como empleador entre el 1 de septiembre de 2015 al 30 de octubre de 2017 siendo el salario efectivamente devengado la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de PAGO respecto de la suma de \$9.464.568.

QUINTO: CONDENAR a la empresa ECINFRA S.A.S. a reconocer y pagar en favor del señor JAVIER GARCÍA BALBÍN ÁLVAREZ las siguientes cantidades y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	15.000.000
CESANTÍAS	10.819.444
INTERESES CESANTÍAS	1.013.894
PRIMA DE SERVICIOS	9.152.778
SANCIÓN MORATORIA	120.000.000 (entre el 1 de noviembre del año 2017 y el 30 de octubre del año 2019)
SANCIÓN CESANTÍAS	93.833.333
SANCIÓN INTERESES CESANTÍAS	1.013.894
TOTAL:	250.833.343
ABONO	9.464.568
SALDO:	241.368.775

SEXTO: CONDENAR a la empresa ECINFRA S.A.S. a reconocer y pagar intereses moratorios sobre los conceptos de salarios, cesantías y prima de servicios, a partir del 1 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de dichos rubros.

SÉPTIMO: CONDENAR a la empresa ECINFRA S.A.S. a pagar ante el fondo administrador de pensiones al cual se encuentre afiliado el señor JAVIER GARCÍA BALBÍN ÁLVAREZ el reajuste a los aportes a la seguridad social en pensiones con base en el IBC de \$5.000.000 con los respectivos intereses moratorios.

OCTAVO: CONDENAR a la empresa ECINFRA S.A.S. en costas a favor del demandante, tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.500.000, además los gastos que se acredite, cubrió la parte actora como emplazamiento y curaduría.



NOVENO: TASAR los gastos de curaduría a favor del abogado ANDRES FELIPE TELLO BERNAL en una suma equivalente a un salario mínimo a cargo de la parte actora, los cuales serán incluidos como costa procesal a cargo de la parte pasiva una vez se acredite el pago.

DÉCIMO: DECLARAR no probadas las excepciones denominada COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA, AUSENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL propuestas por ASTINCO S.A.S y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR que las empresas ASTINCO S.A.S y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. son solidariamente responsables de la empresa ECINFRA S.A. respecto de los salarios y prestaciones sociales que se generaron a favor del señor JAVIER GARCÍA BALBIN ALVAREZ entre el 1 de marzo y el 30 de octubre de 2017. Razón por la cual deben responder solidariamente por las siguientes cantidades y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	15.000.000
CESANTÍAS	10.819.444
INTERESES CESANTÍAS	1.013.894
PRIMA DE SERVICIOS	9.152.778
TOTAL:	35.986.116
ABONO	9.464.568
SALDO:	26.521.548

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de las empresas ASTINCO S.A.S y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. respecto de los derechos laborales que se hayan podido causar a favor del señor JAVIER GARCÍA BALBÍN ÁLVAREZ antes del 1 de marzo de 2017.

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de BUENA FE a favor de las empresas ASTINCO S.A.S y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. respecto de todas las sanciones que reclama el señor JAVIER GARCÍA BALBIN ÁLVAREZ.

DÉCIMO TERCERO: ABSOLVER a las empresas ASTINCO S.A.S y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. respecto de todas las demás pretensiones del señor el señor JAVIER GARCÍA BALBÍN ÁLVAREZ.



DÉCIMO CUARTO: CONDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por declarase no probadas las excepciones propuestas como garante de las empresas ASTINCO S.A.S y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. a cubrir las obligaciones a ellas impuestas en favor del señor JAVIER GARCÍA BALBÍN ÁLVAREZ.

DÉCIMO QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de solidaridad propuestas por el MUNICIPIO HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

DÉCIMO SEXTO: DECLARAR que el MUNICIPIO hoy DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI es solidariamente responsable de la empresa ASTINCO S.A.S., CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. y ECINFRA S.A.S. respecto de los salarios y prestaciones sociales que se generaron a favor del señor JAVIER GARCÍA BALBIN ALVAREZ entre el 1 de marzo y el 30 de octubre del año 2017. Razón por la cual debe responder solidariamente por las sumas que se le impusieron a las empresas ASTINCO S.A.S y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A que son:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	15.000.000
CESANTÍAS	10.819.444
INTERESES CESANTÍAS	1.013.894
PRIMA DE SERVICIOS	9.152.778
TOTAL:	35.986.116
ABONO	9.464.568
SALDO:	26.521.548

DÉCIMO SÉPTIMO: DECLARAR probada la excepción de buena fe a favor del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI respecto de todas las sanciones que reclama el señor JAVIER GARCÍA BALBÍN e inexistencia de la obligación de la obligación de todo lo que se haya generado con anterioridad al 1 de marzo de 2017.

DÉCIMO OCTAVO: CONDENAR en costas al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en favor del actor, tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000, además los gastos que se acredite cubrió la parte actora como emplazamiento y curaduría.



DÉCIMO NOVENO: ABSOLVER del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI respecto de todas las demás pretensiones del señor JAVIER GARCÍA BALBIN ALVAREZ.

VIGÉSIMO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada INEXISTENCIA DE AMPARO propuesta por la llamada en garantía SEGUROEXPO y en consecuencia absolverla del llamamiento que le realizó el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI”.

Para arribar a las anteriores conclusiones, consideró la A quo que conforme la prueba documental arrimada al plenario y las declaraciones escuchadas, el demandante acredita la existencia de una vinculación laboral entre el 1º de septiembre de 2015 al 30 de octubre de 2017, en labores de Director de Compras y Licitaciones, con una asignación mensual de \$5.000.000.00, vinculación de la que encontró impagos los derechos a las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, aportes a la seguridad social en pensiones y los 3 últimos salarios; salvo las cesantías, resultan afectados por el fenómeno prescriptivo hasta el 8 de abril de 2016; así mismo que por desconocer el monto sobre el cual se efectuaron los aportes a la seguridad social en el régimen de pensiones, será la AFP quien fije los rubros faltantes.

De las sanciones moratorias consideró que ECINFRA SAS no acreditó el pago de los derechos sociales del demandante, así como tampoco las causas que motivaron el impago y que si bien el 1º de diciembre de 2017 recibió un pago parcial de tales derechos, el mismo no corresponde al realmente debido, evidenciando un abuso de la posición subordinante, que da paso a la configuración de la mala fe necesaria para la procedencia de las condenas.

De la responsabilidad solidaria, acudiendo a la jurisprudencia, sentencia del 17 de abril de 2012 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, dijo que lo que se busca con la extensión de la responsabilidad es que no haya desprotección para los trabajadores y que el beneficiario de la obra debe responder por los períodos en que el trabajador prestó servicios en la obra, que para el caso es del 1º de marzo al 30 de octubre de 2017, encontrando que la obra tiene relación directa con el objeto social tanto de CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. y ASTINCO SAS, sin embargo, tal responsabilidad no



cobija las indemnizaciones moratorias, por cuanto, conforme los documentos que ante ellas soportaban la vinculación laboral del actor, no se reportó el real salario y fue en esos términos que cubrió lo que creyó deber, por tanto la mala fe de la empleadora no le es extensiva.

De las aseguradoras consideró que SEGUROS DEL ESTADO S.A., reconoció su condición de garante en el contrato de seguros suscrito entre CONSORCIO DESARROLLO VIAL integrado por CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. y ASTINCO SAS y la empleadora ECINFRA SAS, donde claramente se dispone cobertura por salarios y prestaciones sociales adeudados y que el incumplimiento que es lo que garantiza la póliza está consolidado, dada la responsabilidad solidaria determinada respecto de las integrantes de dicho consorcio, para que acuda al cumplimiento de las obligaciones que sobre ellas recae.

Del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, consideró que los fines de los entes territoriales son amplios y entre ellos esta garantizar el bienestar ciudadano que fue lo que a la postre se materializó con la obra que motiva el litigio, ello por cuanto así lo deja sentado la misma jurisprudencia antes referenciada, de ahí que le es endilgable la misma responsabilidad solidaria determinada para las sociedades integrantes del consorcio con el cual contrato la ejecución de la obra.

Por último, de la responsabilidad de la llamada en garantía por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SEGUREXPO, consideró que el contrato de seguros no contempla cobertura para las responsabilidades que hoy se reclaman, y respecto de los beneficiarios señala a terceros, sin beneficiar directamente al ente territorial, es decir, cubre eventuales responsabilidades civiles extracontractuales ante terceros, de ahí que ninguna responsabilidad le asiste.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el mandatario judicial del demandante interpuso recurso de apelación, en cuanto a la determinación que se hizo del monto del



salario, argumento que las partes lo pactaron en suma de \$7.000.000 y que \$2.000.000 correspondían a vivienda más no para alimentación, los que no fueron excluidos como factor salarial y eran remuneración directa a la prestación del servicio de manera periódica. Por otra parte, que el pago parcial no ascendió a la suma de \$9.464.568 sino \$7.212.994 y por último, de la solidaridad determinada, dijo que si bien el demandante confesó haber realizado una labor de campo desde el 1º de marzo de 2017, la obra contratada con el consorcio fue a partir del 2 de diciembre de 2016, pues desde esa fecha se adelantaron los trámites propios de la licitación y que dicha solidaridad debe extenderse a la totalidad de las condenas por no resultar configurada la buena fe necesaria para liberarse de las sanciones moratorias, en la medida que no debió pagar lo que creía deber sino los derechos realmente debidos.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el mandatario judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, interpuso recurso de apelación, argumentando para tal efecto si bien es cierto el dueño de la obra es el ente territorial y la solidaridad lo que busca es la protección de los derechos sociales de los trabajadores la prestación de la fuerza laboral del actor es con la empleadora y con el consorcio, y es a éstos a quienes les es atribuible el incumplimiento de las acreencias laborales. Que la figura a la cual acudió el ente territorial para el desarrollo de los fines del estado fue la tercerización de consagración constitucional y legal que le permite valerse de terceros mediante concesión suscribiendo contratos de obra pública, que fue precisamente el celebrado con el CONSORCIO DESARROLLO VIAL en el cual este se obligó a cubrir las cargas prestacionales de los trabajadores y que, con todo, para la ejecución de la obra se escribió una póliza que es la que debe verse afectada para el cumplimiento de la obligaciones impagas.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el curador ad litem de ECINFRA SAS interpuso recurso de apelación argumentando que con base en el material probatorio recaudado en autos no se puede determinar con exactitud que el salario devengado por el actor fue la suma de \$5.000.00, también censura la solidaridad determinada por cuanto no se corresponde el objeto social de ECINFRA SAS con las encontradas solidariamente responsables y menos con la labor desempeñada por el demandante.



Inconforme con la decisión de primera instancia, el mandatario judicial de ASTINCO SAS y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. interpuso recurso de apelación, argumentando para tal efecto que no desconoce las directrices del artículo 34 del CST, así como tampoco la sentencia invocada por la falladora de instancia, pero señala que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también ha dejado sentado que para determinar la responsabilidad solidaria entre codemandadas se precisa fijar su objeto social y la relación directa de este con las labores ejecutadas por quien reclama tal solidaridad, que el mismo demandante confesó que fue necesario contratar con el consorcio actividades que no eran conexas con las propias de la empleadora.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la mandataria judicial de SEGUROS DEL S.A., interpuso recurso de apelación, aduciendo que el contrato de seguros única y exclusivamente cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad del afianzado que en este caso es el CONSORCIO DESARROLLO VIAL compuesto por ASTINCO SAS y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A., más no de la empleadora ECINFRA SAS, y en el proceso se determinó que quien se sustrajo de las obligaciones respecto del actor fue su directa empleadora, asimismo que no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad solidaria del afianzado y que con todo en los claros términos del contrato de seguro, no hay cubrimiento ante una eventual responsabilidad solidaria.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ante los recursos de apelación interpuestos por las partes y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, corresponderá a la Sala definir: 1. El monto del salario devengado por el demandante, 2. la real cuantía del pago parcial que aquel recibiera a la terminación de la relación laboral, 3. la procedencia de la responsabilidad solidaria determinada en primera instancia y 4. de encontrarse aquella configurada, el interregno de tiempo al cual se extiende y los emolumentos que cubija y 5. La viabilidad de la afectación a la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.



SALARIO.

Sobre este tópico se arrió al plenario dos contratos de trabajo, (fl. 17 y s.s.) suscritos el 1º de septiembre de 2015, entre el demandante y la demandada ECINFRA SAS, uno que fija como remuneración mensual la suma de \$5.000.000 y otro la de \$1.200.000, en el primero se dijo que también se pagaría al actor la suma de \$2.000.000 por concepto de gastos de manutención y sostenimiento y en el segundo que por ese mismo concepto recibiría \$800.000, siendo el primero de ellos el que encuentra respaldo probatorio en autos, pues de ello dio cuenta el demandante cuando al absolver interrogatorio a instancia de parte, confesó que le pagaban \$5.000.000 en dinero y que le suministraban la vivienda; así como los testigos escuchados en juicio, donde la señora SORLEDYS ARAGON FONTALVO, en su calidad de Revisora Fiscal de ECINFRA SAS, lo que dota de credibilidad sus dichos por conocer de los sucesos de primera mano, al respecto dijo que vía nómina se pagaba al actor un valor, del que dijo no recordar puntualmente su monto y vía recibos de caja menor, por concepto de gastos de representación, otras sumas, pero que con todo sumaban \$5.000.000 y que a la vez le pagaban el arriendo de un apartamento, inicialmente en Bogotá y luego en Cali; en idéntico sentido testificó el señor PEDRO SECADES ARANGO quien dijo haber sido el conducto entre ECINFRA SAS y JAVIER GARCIA BALVIN para la negociación de la relación laboral, por ende con pleno valor probatorio por constarle los hechos de manera directa, dijo constarle que lo ofrecido por la primera al segundo fue la suma de \$5.000.000 más \$2.000.000 por vivienda y así se aceptó por las partes.

Censura el mandatario del demandante, que se haya excluido de las liquidaciones efectuadas por la falladora de primera instancia los \$2.000.000, argumentando que no fueron excluidos como factor salarial. Al respecto se tiene que, si bien hay dos contratos de trabajo, en ambos se dijo que uno sería el valor pagadero destinado a salarios y otro el destinado a gastos de manutención y sostenimiento.

Por regla general todo pago que reciba el trabajador constituye salario y sólo de forma excepcional algunos no son salariales, ya sea porque la ley de forma expresa así lo señala o porque las partes han acordado expresamente que no constituyan salario.



El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo señala los pagos que no constituyen salario en los siguientes términos:

«Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad».

Conforme la norma en cita, es legalmente atendible el pacto salarial realizado por las partes, cuando un monto lo afectaron a salario y otro a gastos de manutención y sostenimiento, que para el caso se trató de habitación, rublo que no se está cancelando directamente el servicio. Lo que necesariamente conlleva respaldar lo concluido por la A quo, esto es, el salario del demandante ascendió a la suma de \$5.000.000.

PAGO PARCIAL

Señala el apelante que el valor real del pago parcial recibido por el demandante a la terminación de la relación laboral ascendió a la suma de \$7.712.994, por tanto, es ese el valor que debe ser tenido como abono.

Sobre el punto, el mandatario judicial de ASTINCO SAS y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. al dar contestación a la demanda adujo que el 18 de enero de 2018, en atención a su responsabilidad social el Consorcio DESARROLLO VIAL - CVD procedió al pago de las acreencias laborales pendientes por valor de \$7.712.994, que eran todos los valores pendientes de pago por concepto de liquidación de prestaciones sociales y salarios pendientes de acuerdo con los registros que le fueron entregados al consorcio, suma esta que el demandante, al absolver interrogatorio a instancia de parte, confesó haber recibido.



Rubro que sumado con el \$1.751.574., que da cuenta la liquidación de folio 20, del expediente digital tomo I, firmada a satisfacción por el actor asciende a la suma de \$9.464.568., que fue precisamente el monto discriminado como abono por la A quo, por tanto ninguna modificación se hará al fallo recurrido, en este punto.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El artículo 34 del CST., refiere al contratista independiente en los siguientes términos:

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (subrayado fuera del texto)

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Del concepto de solidaridad en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 35864 de marzo 1° del 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, reiterando lo dicho en la sentencia del 25 de mayo de 1968, realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre el tema:

“(…) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del C.S.T. es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las



obligaciones laborales de esos trabajadores”. Y agregó: “(...) si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”.

En atención a la norma en cita y al precedente jurisprudencial, para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o trabajo, se requiere que ella constituya una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

En este contexto, empecemos por definir el objeto social de ECINFRA SAS, que como lo deja ver el certificado de Cámara de Comercio de folios 7 a 12, es:

“La sociedad tendrá como objeto social principal la realización de cualquier actividad comercial y civil lícita, tal como manifiesta el artículo 5 numeral 5 de la ley 1258 de 2008. así como también tiene por objeto: a) el estudio, la preparación, la proyección, la ejecución, la realización e interventoría de toda suerte de obras o labores que directa o indirectamente se relacionen con la ingeniería y la arquitectura; b) el diseño y la construcción de toda suerte de edificaciones, para sí o para otras personas; c) el diseño y la construcción de toda clase de parcelaciones y urbanizaciones, para sí o para otras personas; d) la explotación del negocio de la construcción. e) la construcción de estructuras metálicas, enfocadas para las obras hidráulicas y de construcción.

El objeto social de ASTINCO SAS, conforme el certificado de Cámara de Comercio de folios 7 a 12, es:

“1. la construcción de proyectos de infraestructura en las líneas de carreteras, edificaciones, infraestructura aeroportuaria, infraestructura urbana, minería, energía e hidrocarburos, obras hidráulicas, represas y embalses, puentes, puentes marítimos, redes de acueducto y alcantarillado, túneles y box culvert, transporte masivo y vías urbanas, pavimentos, etc. 2. Asesorías técnicas en ingeniería (industrial, mecánica, civil), suministro y transporte de personal, alquiler y compra de maquinaria relacionada con su objeto social, reparación, montaje de estructuras para proyectos de obra civil e hidráulica, sanitaria,



ambiental. etc. 3. En desarrollo de su objeto social la compañía podrá ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos civiles, mercantiles, administrativos y laborales y llevar a cabo todas las actividades inherentes al logro del objeto social, ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la compañía. Dentro de su objeto social se entienden incluidos todos aquellos actos y contratos relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia o actividades de la sociedad, tales como: a) dar o recibir dinero en mutuo, con o sin garantía. b) adquirir, usufructuar, gravar o limitar toda clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuera aconsejable. c) dar en garantía de sus obligaciones, bienes muebles o inmuebles. d) girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar o cancelar títulos valores, bonos, documentos de deber y otros efectos civiles o comerciales. e) importar o exportar bienes y servicios. f) celebrar los contratos de prestación de servicios administrativos que sean necesarios. g) adquirir y explotar derechos de autor, concesiones, licencias, privilegios, marcas y patentes de inversión que tengan relación con las actividades de la sociedad. h) adquirir a cualquier título y enajenar en cualquier forma bienes raíces, construcciones, instalaciones, bienes muebles necesarios o convenientes al desarrollo de su objeto social. i) tomar o dar en arrendamiento o a cualquier otro título bienes raíces o muebles. j) suscribir acciones de capital, transformarse, incorporarse, fusionarse o escindirse con otra u otras sociedades que tengan por objeto actividades similares o complementarias. k) celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa conforme a la ley. l) constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera de las actividades comprendidas en el objeto social y tomar interés como partícipe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones. m) celebrar contratos de cuenta corriente con establecimientos financieros. n) celebrar todos los actos, contratos y operaciones que tengan relación de medio o fin con el objeto social y todos los actos, contratos y operaciones que tengan relación de medio o fin con el objeto social y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía”.

El objeto social de CONSTRUCCIONES RUBAU S.A., conforme el certificado de Cámara de Comercio de folios 346 a 351, es:

“La sucursal tendrá como objeto social (l) La explotación de negocios de construcción de cualquier clase de obras, tanto públicas como privadas,



destinadas a, edificación, carreteras, ferrocarriles, viales, pistas, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, marítimas, estaciones estructuras de tratamiento de aguas, riegos dragados, puentes, grandes estructuras, el saneamiento y abastecimiento de agua de población, y transporte de productos petrolíferos y gaseosos y cualquier otra obra de carácter especial, (II) La contratación, gestión y ejecución de toda obra y construcción, tanto públicas como privadas incluyendo las obras de nueva educación, ampliación, modificación, reforma, demolición, reparación, conservación y mantenimiento de las mismas y cualquier especie de actos y operaciones que tenga relación directa o indirecta con ellas, (iii) La prestación de servicios técnicos en los diferentes campos de ingeniería civil, de asesoría y de interventoría de obras, (IV) La construcción derivadas de un derecho de superficie, su conservación y explotación mediante su arrendamiento, (V) La celebración de contratos de consultoría necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad para programas o proyectos específicos, así como asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión, (VI) La celebración de contratos de concesión para la prestación, operación, explotación, organización o gestión de un servicio público o de una obra o bien destinados al servicio del uso público, (VII) En general todas las actividades relacionadas con la industria de la construcción y que tengan una relación con el objeto social de la sucursal. Para el desarrollo de este objeto social, la sucursal podrá licitar ante todo tipo de entidades nacionales o extranjeras y celebrar contratos de cualquier naturaleza que le permitan el desarrollo de la empresa social. Comprar y/o vender toda clase de equipos de construcción e importar directamente toda clase de equipos que requiera para la ejecución de las obras que constituyen el objeto social, podrá adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, dar en prenda, hipotecar o gravar sus bienes, dar y tomar dinero en mutuo, en Colombia o en el exterior sin constituirse por ello en entidad financiera; constituir y aceptar toda clase de garantías reales o personales, girar, aceptar y en general negociar títulos valores de orden crediticio con o letras de cambio, cheques, pagarés y otros; manejar cuentas bancarias bajo la firma social y celebrar con esta clase de establecimientos u otros similares operaciones financieras o de crédito, y hacer parte de sucursales de todo orden y en general celebrar todo acto, que como los anteriores tiendan directamente o indirectamente al cumplimiento de las actividades comprendidas dentro del objeto social”.

Del vínculo comercial entre las codemandadas, tenemos que a folios 21 a 46 reposa contrato de servicios de construcción, donde como cliente figura el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN, como contratista el CONSORCIO DESARRILLO VIAL conformado por CONSTRUCCIONES RUBAU S.A y ASTINCO SAS y como contratista la sociedad ECINFRA S.A.S, signando como objeto del contrato que el contratista se obliga con el contratante a ejecutar las labores de movimiento de tierras más colocación de bases y sub bases, así como las actividades conexas y/o



necesarias a que haya lugar, para la obra N° 4020 Construcción de obras de infraestructura vial y de servicios públicos, tránsito, la gestión social y ambiental, MG-21 prolongación avenida ciudad de Cali - etapa 1 entre carreras 50 y 80, comprende puente vehicular a desnivel en la carrera 50, calzadas principales y puente a nivel sobre el río Meléndez, que forma parte del plan de las mega obras aprobadas mediante el acuerdo 0241 de contrato de obra pública número 4151.0.26.1340 de 2016.

A folios 47 a 55 se trajo copia del contrato de obra pública No 4151.0.26.1.7, 4- 67 2016 suscrito entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN y el CONSORCIO DESARROLLO VIAL, cuyo objeto fue la construcción de obras de infraestructura vial y de servicios públicos, la gestión social y ambiental para la siguiente obra identificada así: MG-21 prolongación avenida ciudad de Cali - etapa 1 entre carreras 50 y 80, comprende puente vehicular a desnivel sobre el río Meléndez que forma parte del plan de las mega obras aprobadas mediante el acuerdo 0241 de 2008 de conformidad con los términos y condiciones consagrados en el proceso de licitación pública No 4151.LP.20.2015.

Ahora, de la labor desarrollada por el demandante, conforme los contratos de trabajo de folios 14 a 19, fue Director de Compras y Licitaciones.

En este escenario, al comparar el objeto social de las codemandadas y el objeto de la contratación suscitada entre ellas, que en esencia gira en torno a actividades de construcción de una obra pública, supeditada a licitación, diáfano emerge que los mismos son conexos, pues encontrándose el ente territorial habilitado para la contratación de terceros para la satisfacción de los fines del Estado, requirió adelantar proceso licitatorio para la ejecución de la obra pública No 4151.0.26.1.7, 4- 67 2016, licitación en virtud de la cual contrato con CONSORCIO DESARROLLO VIAL y con ECINFRA SAS, de ahí que la obra pública que vinculó a las codemandadas y las tareas del Director de Compras y Licitaciones ejecutadas por el promotor de esta acción, es inherente al giro ordinario de negocios de aquellas, pues no otra cosa se puede concluir, en la medida que para la materialización de los fines sociales del ente territorial, era indispensable la intervención del



consorcio y con el desempeño laboral del demandante se surtió el proceso licitatorio, siendo obvio que sin esa etapa legal no se podía llegar a la ejecución de la obra pública.

En conclusión, al existir esa conexidad entre el objeto social de las codemandadas, los fines del ente territorial y la función desarrollada por el demandante, hay lugar a mantener la solidaridad determinada en la primera instancia.

EL INTERREGNO DE TIEMPO AL CUAL SE EXTIENDE LA SOLIDARIDAD

Para atender este punto del recurso basta con señalar que fue el propio demandante, quien en el hecho noveno de la demanda confesó que su contrato con ECINFRA SAS, a partir del 1 de marzo de 2.017, se desarrolló en el marco de un contrato que esta entidad tenía suscrito con el CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL VALLE, siendo el beneficiario final de su labor el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN y en idéntico sentido confesó en su interrogatorio a instancia de parte, cuando dijo que desde la fecha indicada viajó a la ciudad de Cali a ponerse en frente de la obra, claro es entonces que si bien su vinculación laboral venía de tiempo atrás fue sólo entre el 1º de marzo y el 30 de octubre de 2017 que de su fuerza laboral se sirvieron las halladas responsablemente solidarias. Se mantendrá por tanto lo concluido en este punto por la A quo.

EMOLUMENTOS QUE COBIJA LA SOLIDARIDAD

Pretende la demandante que la responsabilidad solidaria se extienda a las condenas por concepto de indemnización moratoria por no consignación de las cesantías e indemnización moratoria no pago oportuno de prestaciones sociales.

Se tiene por conocido que dichas sanciones no son automáticas, esto es no proceden por la simple mora o por el no pago de los derechos sociales. En cada caso su procedibilidad supone el estudio de las causas de esa mora o ese impago.



Las indemnizaciones en cita están llamadas a fracasar sólo si la mora u omisión en el cumplimiento obedeció a un actuar de buena fe, pues la presunción de mala fe del empleador tiene su fundamento en el desequilibrio de las partes inmersas en la relación laboral, por lo que precisamente la ley en ánimo de contrarrestar las desigualdades se ha ocupado del desarrollo de principios y la expedición de preceptos protectores de quienes derivan su subsistencia de la enajenación de su fuerza laboral con la legítima expectativa de recibir oportuna y completamente la contraprestación de su trabajo.

En el presente caso se tiene que fue la empleadora demandada ECINFRA SAS, quien se sustrajo de sus responsabilidades patronales lo que conllevó a que el CONSORCIO DESARROLLO VIAL, saliera al cumplimiento de tales obligaciones, en virtud de la relación contractual sostenida con aquella, situación que por demás evidencia su actuar de buena fe, ahora la circunstancia de que los montos no se correspondieran con los realmente debidos, es una particularidad que se escapó de la esfera de su conocimiento, pues conforme los registros y soportes con los que contaba fue eso lo que creyó deber y lo que de buena fe pago. Bajo estas consideraciones se debe respaldar la decisión de primera instancia, en cuanto encontró que se desvirtuó la mala fe necesaria para la procedencia de las sanciones reclamadas.

LA VIABILIDAD DE LA AFECTACIÓN A LA PÓLIZA EXPEDIDA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Basta para desatender el recurso con decir que conforme la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento RCE contrato No. 14-40-101020507 con vigencia del 2 de diciembre de 2016 al mismo día y mes de 2017 donde funge como tomador ECINFRA SAS y como beneficiario CONSORCIO DESARROLLO VIAL, se amparó la responsabilidad civil extra contractual imputable al tomador derivada del contrato de servicios de construcción a precio unitario cuyo objeto es contratar la ejecución de las labores de movimiento de tierras más colocación de bases y sub bases, como las actividades conexas y/o necesarias a que haya lugar: Asimismo se dispuso que se amparaban los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el



afianzado en desarrollo del contrato de servicios de construcción y en su cláusula 1.5. expresamente se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de naturaleza laboral. Señalando que tal amparo cubre al asegurado por el incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral a cargo del tomador/garantizado con sus trabajadores, relacionadas con el personal vinculado mediante contrato de trabajo para participar en la ejecución del contrato garantizado y sobre las cuales sea solidariamente responsable el asegurado.

Se deja así satisfecho los recursos de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en el presente asunto, señalando que la sentencia se mantiene por las consideraciones expuestas por la Corporación, habiéndose realizado análisis a los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión

Costas en esta instancia a cargo del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, LAS SOCIEDADES ASTINCO SAS y CONSTRUCCIONES RUBUA S.A. y de SEGUROS DEL ESTADO, a favor del actor. Fíjese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual que cancelará cada una de las entidades citadas. Igualmente, se condenará en costas a la parte activa al no salir avante los argumentos al formular la alzada. Fíjese como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000) que cancelará a cada una de las entidades convocadas al proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 218 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER GARCIA BALBIN ALVAREZ
VS/. ECINFRA SAS y OTROS.
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00219-01

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, LAS SOCIEDADES ASTINCO SAS y CONSTRUCCIONES RUBUA S.A. y de SEGUROS DEL ESTADO, a favor del actor. Fijese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual que cancelará cada una de las entidades citadas. Igualmente, se condenará en costas a la parte activa al no salir adelante los argumentos al formular la alzada. Fijese como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000) que cancelará a cada una de las entidades convocadas al proceso.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: JAVIER GARCIA BALBIN ALVARES
Correo electrónico: garciabalbinj@gmail.com
APODERADO: JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Correo electrónico: jtenorio@btlegalgroup.com

DEMANDADA. ECINFRA SAS
Correo electrónico: info@ecinfra.es
CURADOR AD-LITEM: ANDRES FELIPE TELLO BERNAL
Correo electrónico: aftellob@gmail.com

DEMANDADA. CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.
Correo electrónico: infocolombia@rubau.com
APODERADO: CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJIA
Correo electrónico: litigioslaboral@escolalegal.com

DEMANDADA. ASTINCO S.A.S
Correo electrónico: comercial@astincoltda.com
APODERADO: CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJIA
Correo electrónico: litigioslaboral@escolalegal.com
CARLOSCAMARGO011@HOTMAIL.COM

DEMANDADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
APODERADA: JAQUELINE ROMERO ESTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER GARCIA BALBIN ALVAREZ
VS/. ECINFRA SAS y OTROS.
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00219-01

Correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com

JROMEROE@LIVE.COM

DEMANDADO. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Correo electrónico: www.cali.gov.co

APODERADO: KRISTIAN VALENCIA MARIN

Correo electrónico:

KVM50@HOTMAIL.COM

DEMANDADA. SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@segurexpo.com

APODERADA: MARIA ALEJANDRA ARBOLEDA TORO

Correo electrónico: crearseguro@gmail.com

ARBOLEDA.MARIALEJANDRA@GMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 012-2019-00219-01